



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Alejandro Moreno Correa, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.827.579, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 14 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00214

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Elsy Nohemy García Giraldo**, en contra del señor **Carlos Alberto Orozco López**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor de la acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se



constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado atendiendo la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el en el sentido de oficiar a la **EPS Salud Total**, como entidad promotora de salud del señor **Carlos Alberto Orozco López**, para que informe la dirección electrónica de notificación, la dirección física, el lugar de trabajo y el empleador registrado en la base de datos de la entidad, donde éste pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, resulta procedente, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibidem*, el cual consagra que *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por lo tanto, por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Carlos Alberto Orozco López** y en favor de la señora **Elsy Nohemy García Giraldo**, por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses de plazo y de mora, conforme se deprecia por la parte demandante en su escrito genitor.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar al demandado en la forma prevista en las reglas procesales. Córrase traslado para pagar y para excepcionar, conforme a lo consagrado en el CGP.

Tercero: **Acceder** a oficiar a EPS Salud Total, con la finalidad que informe las direcciones de correo electrónico, dirección física, empleador y lugar de trabajo del ejecutado. Por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme al Decreto 806 de 2020

Cuarto: **Reconocer** personería procesal al abogado José Alejandro Moreno Correa, identificado con la T.P. No. 296.908 del C.S. de la J., para actuar como procurador de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de Abril 16 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34508ab961379df54977dce5477ffda331f9950b27b692889d271bf4eacf7aec**

Documento generado en 15/04/2021 04:36:36 PM